



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-23-33-000-2000-00044-00
Actor:	Mariela Angarita Angarita y Otros
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Ejecutivo – Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez precisados los requerimientos hechos por el Despacho, sería del caso librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante a efectos de que se sirva adecuar la liquidación presentada de la sentencia, cuyos valores corresponden a la solicitud de mandamiento de pago.

La Sentencia de primera instancia dispuso dentro de la condena, que le Municipio de Ocaña debía pagar en favor de los demandantes los siguientes valores:

Por perjuicio moral:

- Yessica Tatiana Acosta Angarita 100 SMLMV: \$ 53.560.000
- José Navit Acosta Franco 80 SMLMV: \$ 42.848.000
- Mariela Angarita Angarita 80 SMLMV: \$ 42.848.000
- Martha Yulieth Acosta Angarita 40 SMLMV: \$ 21.424.000
- Franklin Navit Acosta 40 SMLMV: \$ 21.424.000

Las sumas anteriores fueron calculadas con el salario mínimo legal vigente al momento de proferirse la sentencia de primera instancia; no obstante lo anterior, por haberse apelado la sentencia por parte del Municipio de Ocaña, los valores reconocidos que fueron confirmados en la decisión de segunda instancia, debían actualizarse al momento de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, es decir, al salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2013, toda vez que la decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quedó ejecutoriada el día 28 de febrero del año 2013¹.

Ahora bien, observa el Despacho a folio 279 del expediente, que en la solicitud de ejecución de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante en donde se hace la liquidación de la condena, se tiene en cuenta para efectuar el cálculo de las sumas adeudadas, el SMLMV del año 2018 es decir, SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242).

Así las cosas se hace necesario que la parte ejecutante, realice en debida forma la liquidación de la condena a efectos de librar mandamiento de pago, toda vez que el SMLMV para el año 2013 corresponde a QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 589.500), valor que difiere del calculado por el apoderado tal y como se señaló en precedencia. El SMLMV del año 2013, garantiza el poder adquisitivo entre el momento en el que se profiere el fallo de primera instancia, y la

¹Certificación de la fecha de ejecutoria de la decisión de fondo dentro del proceso radicado con el No. 54001-23-31-000-2000-00044-00. Folio 278 del expediente.

fecha en la que se produce la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia con ocasión del trámite del recurso de apelación.

Por otra parte, debe el Despacho insistir en que se dé claridad sobre la fecha en la cual los beneficiarios o su apoderado de conformidad con el dispuesto en el inciso 6° del artículo 177 del CCA, acudieron a la entidad para hacer efectiva la condena.

Lo anterior por cuanto en el primer requerimiento de fecha 15 de agosto del año 2018, se hizo la solicitud al respecto y el apoderado solo se limitó a indicar en el escrito que obra a folio 291 del expediente que, "(...) *me permito anexar las respectivas respuestas a la solicitud de pago enviadas por la señorita YESSICA TATIANA ACOSTA ANGARITA desde el año 2016 (...)*"; al verificar el Despacho los anexos, se aportan oficios del año 2017 y 2018, de los cuales no es posible la verificación de la fecha de solicitud a la entidad del cumplimiento de la condena.

El apoderado conforme a lo anterior, deberá adecuar la liquidación de los intereses toda vez que, la liquidación de los intereses se efectúa desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia para cada uno de los demandantes, no obstante el apoderado manifiesta, sin acreditarlo, que la beneficiaria de la condena Yessica Tatiana Acosta Angarita solicitó el cumplimiento de la sentencia a la entidad en el año 2016, caso en el cual, sería desde esa fecha que se causarían los intereses de conformidad con lo dispuesto en el Art. 177 del CCA, norma en la que se prevé que cuando los beneficiarios no acuden a la entidad dentro de los seis (06) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia con la documentación necesaria, cesan los intereses de todo tipo desde entonces, hasta cuando se presenta la solicitud en legal forma, fecha que no ha sido posible verificar por el Despacho.

Advertido lo anterior, el Despacho a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, considera necesario que la parte ejecutante adecúe los puntos antes expuestos en relación con la liquidación del capital ajustándolo al SMLMV del año 2013, así como la liquidación de los intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, liquidándose conforme a la fecha desde la cual se solicitó el pago a la entidad, la cual dará la partida para la causación de los mismos.

De tal manera que, se hace necesario nuevamente conceder el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se adecúen los montos de la obligación, y poder proceder el Despacho a librar el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

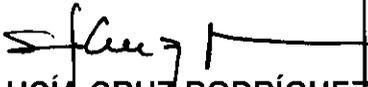
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se subsanen las irregularidades advertidas, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**
*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las
08:00 a.m., N° 20.*


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00021-00
Demandante:	Jorge Eliecer Parada Acevedo
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de julio del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES** como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 52 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00048-00
Demandante:	José Pastor Caballero Quiñonez
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de julio del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES** como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 57 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

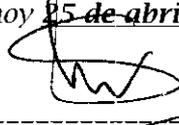
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy ~~25 de abril de 2019~~ a las 08:00 a.m.,
Nº 20.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-007-2018-00098-00
Actor:	María Soledad Garnica Bautista
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo – Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez allegado el expediente Radicado bajo el número 54001-33-31-005-2007-00204-00 que dio origen al presente medio de control ejecutivo, sería del caso librar mandamiento de pago si no fuera porque el Despacho considera necesario inadmitir el presente asunto para que se realicen las siguientes aclaraciones:

En el escrito de ejecución, se hace la relación de lo pagado por parte de la entidad demandada mediante Resolución No. 1034 del 28 de diciembre de 2015, aclarada por la Resolución No. 0220 del 3 de mayo de 2016, y lo que se debió pagar según el siguiente cuadro:

Concepto	Valor Pagado Parcialmente	Valor que se debió pagar	Diferencia
Diferencias de Mesadas	\$ 31.158.947	\$ 45.144.664	\$ 13.985.717
Indexación de las sumas reconocidas	\$ 2.942.798	\$ 3.880.660	\$ 937.862
Intereses Moratorios	\$ 1.745.868	\$ 22.565.389	\$ 20.819.521
Total	\$ 35.847.613	\$ 71.590.713	\$ 35.743.100

Ahora bien, se observa liquidación de las mesadas atrasadas en cuadro anexo a la demanda visto a folio 49 del expediente, en el que se liquida para un total correspondiente a \$ 45.144.664,84 pesos; así mismo se calculan los aportes en salud por un valor de \$ 4.686.229,36, los cuales deben ser descontados.

Así las cosas, en la misma liquidación aportada por la parte demandante, se efectuó el descuento del total de las diferencias calculadas, quedando un total neto de \$ 40.458.435,48. De tal manera que siendo este el valor que se debió reconocer a la señora María Soledad Garnica Bautista, sería sobre este valor que deberían calcularse los intereses moratorios.

Ahora bien, a folio 4 del expediente la parte demandante señala como valor que se debió pagar el correspondiente a \$ 45.144.664, esto es que ahí no se efectuó el respectivo descuento por concepto de aportes a la seguridad social en salud. Circunstancia que deberá ser modificada.

Así mismo, en el expediente a folio 51 se observa liquidación de los intereses moratorios teniendo como capital reconocido, el valor correspondiente a las diferencias generadas sin descontar el concepto de aportes en salud, sumado con

el valor de la indexación por un total de \$ 49.025.326, razón por la cual deberá adecuarse la liquidación, toda vez que no es posible la causación de intereses moratorios sobre el valor correspondiente a los aportes en salud.

De igual manera se observa en la liquidación de los intereses, que el cálculo de éstos se hace desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el día diez (10) de octubre del año dos mil once (2011), no obstante se aporta copia de la radicación de los documentos necesarios para el pago ante la entidad, de fecha 30 de junio de 2015.

Conforme a lo anterior, para el Despacho se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, norma sobre la cual se ordenó el cumplimiento de la condena en la sentencia, debiendo en este trámite adecuarse la liquidación de los intereses toda vez que, los beneficiarios no acudieron a la entidad dentro de los seis (06) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia con la documentación necesaria, trayendo como consecuencia la cesación de los intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentara la solicitud en legal forma, esto es, hasta el día 30 de junio del año 2015.

Conforme lo anterior el Despacho a efectos de dar trámite a la solicitud de ejecución de la Sentencia, considera necesario que la parte ejecutante adecúe los puntos antes expuestos en relación con los montos sobre los cuales se liquidan los intereses, así como la fecha de causación de los mismos, tal y como se precisó en precedencia. De tal manera que, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso de inadmisión de la demanda, se adecúen los montos de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento de pago, debiéndose precisar y liquidar en los términos antes expuestos las sumas del capital y los intereses causados.

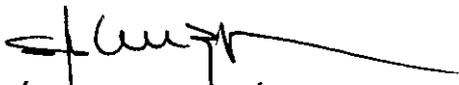
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se subsanen las irregularidades advertidas, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las
08:00 a.m., N° 20.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Soledad Garnica Bautista', written over a horizontal dashed line.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00103-00
Demandante:	Jhon Jairo Rojas Ortega
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día catorce (14) de mayo del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA** como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 51 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

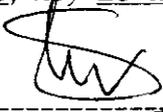
Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00128-00
Demandante:	Jesús Orlando Vera Bayona
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Departamento Norte de Santander- Liga Nortasantandereana de Fútbol
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **el día jueves trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de abril de 2019, hpy 25 de abril del 2019 a las 8:00 a.m., N.º. 20.</i></p> <p> Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00138-00
Demandante:	Nelson Alberto Zabala Sánchez
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día catorce (14) de mayo del año 2019 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

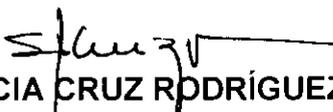
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **DIANA JULIET BLANCO BERBESI** como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 45 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

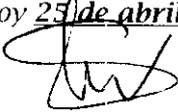
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00175-00
Demandante:	Jeassen Leonardo Navarro Estupiñan
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de julio del año 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

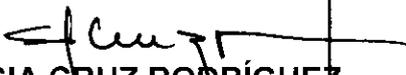
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a los doctores **OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACON, JESÚS ANDRÉS SIERRA, FABIÁN DARIO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 78 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00187-00
Demandante:	Alex Santiago Aguilar
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día catorce (14) de mayo del año 2019 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA** como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 53 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

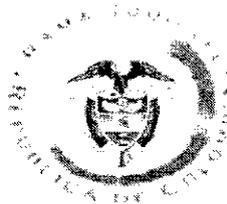

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00198-00
Demandante:	José Rodrigo Lizarazo Archa
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de retiro de demanda visto a folio 47 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor José Rodrigo Lizarazo Archa presentó a través de apoderado debidamente constituido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se decrete la nulidad de la Resolución sancionatoria N° 43376-2017 del 12 de octubre de 2017 proferida por la Inspección de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios en base a la orden de comparendo N° 5440500000017759186 del 30 de agosto de 2017, que como consecuencia se deje sin efectos los actos administrativo de cobro coactivo.

La demanda fue repartida en la Oficina de Apoyo Judicial el día 12 de junio del año 2018 correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial¹.

Mediante proveído de fecha cinco (05) de septiembre del año 2018², se inadmitió la demanda, siendo corregida por la parte actora dentro del término otorgado para ello, por lo cual, mediante auto de fecha veinte (20) de marzo del 2019³ se admitió la demanda ordenando notificar a la entidad demandada.

Con escrito recibido el día cuatro (04) de abril del año en curso, el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda⁴.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

¹ Ver folio 15 del expediente.

² Ver folio 17 del expediente.

³ Ver folio 32 del expediente.

⁴ Ver folio 47 del expediente.

- Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- Que no se hubiese notificado al ministerio público
- Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en una etapa previa a la admisión y dentro de ésta se solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

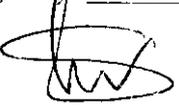
PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentado bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor **JOSÉ RODRIGO LIZARAZO AROCHA** en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de abril de 2019</u>, hoy <u>25 de abril de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.20.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00260-00
Demandante:	Jhon Edison Acosta Vélez
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en contra del proveído de fecha veintidós (22) de marzo del año 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha veintidós (22) de marzo del año 2019, se decretó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Oficio N° E-00003-201805023-CASUR de fecha 12 de marzo de 2018 expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día veintiséis (26) de marzo de 2019 a las partes².

Mediante memorial presentado el día veintiocho (28) de marzo del año en curso en la Secretaria de este Despacho, el apoderado de la Caja De Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

El día tres (03) de abril del año en curso, se corrió traslado del recurso presentado⁴, el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite” (Subrayado fuera del texto).

¹ Ver folios 18 a 24 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folio 25 a 26 del cuaderno de medida cautelar.

³ Ver folios 27 a 29 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Ver folios 30 del expediente.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 ídem señala:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Subrayado fuera del texto)

Conforme lo anterior, el Despacho dará al recurso interpuesto por la parte demandada el trámite del recurso de apelación por ser éste el procedente, así mismo tal y como lo dispone al artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, se le concederá en el efecto devolutivo, motivo por el cual al no estar éste trámite regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acudirá a lo contemplado en la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 323 a 324 y 114.

En cuanto a los efectos en que se concede la apelación, el artículo 323 ídem respecto del efecto devolutivo señala:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación: (...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...)"

Por otra parte el artículo 324 ídem, en cuanto al trámite de las copias dispone:

"ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital." (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, el artículo 114 del C.G.P. dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

(...)"

Acorde a lo anterior el Despacho habrá de conceder la alzada para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose previamente por parte del recurrente dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 324 y 114 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

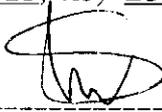
PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR en contra del auto de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en el cual se decretó la mediac cautelar solicitada por la parte actora de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

SEGUNDO: Previa la remisión de las piezas procesales necesarias para el recurso que se concede, se le ordena al recurrente de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 y 114 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido el trámite anterior, **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto ante los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m., <u>Nº.20.</u></i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00267-00
Demandante:	Juan Felipe Isaza Quintero
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y como parte demandante al señor **JUAN FELIPE ISAZA QUINTERO**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ✓ Acta de Aprehensión N° 3184 del 14 de julio del año 2017 realizada por los funcionarios de fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.
 - ✓ Resolución N° 0081 del 16 de enero del año 2018 expedida por la Jefe de División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**

¹ Ver folio 136 del expediente.

en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **WILLIAM APOSTOL RIVERA VALENCIA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril del 2019 a las 8:00 a.m., Nº.20.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JW', written over a horizontal line.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00307-00
Demandante:	Alfonso Murillo Godoy
Demandados:	Agencia Nacional de Infraestructura
Medio de Control:	Controversias Contractuales

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y como parte demandante al señor **ALFONSO MURILLO GODOY**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 63 del expediente.

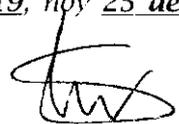
7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

9. Reconózcase personería al doctor **DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de abril de 2019</u>, hoy <u>25 de abril del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o.20.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00311-00
Demandante:	Yulieth Quintero Gómez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fondo de Adaptación- Municipio de Gramalote- Consorcio Mongui (ahora consorcio mongui II) conformado por las Sociedades GISAICO S.A.- Construcciones Civiles S.A.- CONCIVILES S.A.- y Arquitectura y Concreto S.A.S.
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FONDO DE ADAPTACIÓN- MUNICIPIO DE GRAMALOTE- CONSORCIO MONGUI (AHORA CONSORCIO MONGUI II) CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES GISAICO S.A.- CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.- CONCIVILES S.A.- Y ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**, y como parte demandante a los señores **DAVID JAIMES ARIAS, EDUARDA MARTÍNEZ RAVELO, DAVID FELIPE JAIMES MARTÍNEZ, YULIETH QUINTERO GÓMEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **MAITE YULIETH JAIMES QUINTERO, VIVIANA KATHERINE JAIMES MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **DULBI JOSUE VALLONA JAIMES, YESID JAIMES MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **MAIKEL YESID JAIMES MURILLO, DAVID JAIMES LIZARAZO, ROSALINA JAIMES ARIAS, ERNESTINA JAIMES ARIAS, JOSÉ RAFAEL JAIMES ARIAS y GLORIA MARÍA JAIMES ARIAS**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es

¹ Ver folio 515 del expediente.

la cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **FONDO DE ADAPTACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE GRAMALOTE** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **CONSORCIO MONGUI (AHORA CONSORCIO MONGUI II)** conformado por las sociedades **GISAICO S.A.- CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.- CONCIVILES S.A.- Y ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

11. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

12. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

13. Reconózcase personería para actuar al doctor **GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE** como apoderado principal y a la doctora **MELISSA ANDREA GAONA GÓMEZ** como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 al 9 del expediente.

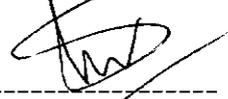
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril del 2019 a las 8:00 a.m., N^o.20.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00313-00
Demandante:	Juan Camilo Corrales Olaya y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social- Municipio de San José de Cúcuta- Saludvida ARS- Saludvida EPS S.A.- Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social- Clínica Médico Quirúrgica de Cúcuta S.A.- Clínica Médico Quirúrgica Ltda.- Clínica Médico Quirúrgica S.A.
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- SALUDVIDA ARS- SALUDVIDA EPS S.A.- FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL- CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA DE CÚCUTA S.A.- CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA LTDA.- CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.**, y como parte demandante a los señores **LUIS HENRY RODRÍGUEZ, LUIS DAVID CORRALES OLAYA, JUAN CAMILO CORRALES OLAYA, MARÍA EUGENIA OLAYA SÁNCHEZ y DIANA ALEXANDRA CORRALES OLAYA.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 185 del expediente.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de **SALUDVIDA ARS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de **SALUDVIDA EPS S.A.** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

11. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA DE CÚCUTA S.A.** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA LTDA.** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

13. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

14. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

15. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la

demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

16. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

17. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

18. Reconózcase personería para actuar a la doctora **MONICA JOHANNA VELASCO TARAZONA** como representante legal y al doctor **HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS** como abogado del Colectivo de Abogados Velasco Tarazona S.A.S. como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 4 del expediente.

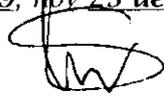
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril del 2019 a las 8:00 a.m., N.º.20.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00318-00
Demandante:	Mabel Lucía Villamizar Cala
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MABEL LUCÍA VILLAMIZAR CALA**, por intermedio de apoderado judicial en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y como parte demandante a la señora **MABEL LUCÍA VILLAMIZAR CALA**.

3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- ✓ Acto Administrativo N° S-2018-217809-0101 de 20 de abril de 2018 expedido por el Director de Gestión Humana del ICBF.
- ✓ Acto Administrativo N° S-2018-235211-0101 de 27 de abril de 2018 expedido por el Director de Gestión Humana del ICBF.
- ✓ Acto administrativo ficto por la ocurrencia del silencio administrativo negativo del recurso de apelación presentado el día 26 de abril de 2018.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **FREDDY JESÚS RUIZ VILLAMIZAR** como apoderado principal y al doctor **BRYAN ESTEVEN BONILLA VALERO** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 y 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **24 de abril de 2019**, hoy **25 de abril del 2019** a las 8:00
a.m., N^o.20.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Villamizar', written over a horizontal line.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00331-00
Demandante:	Nelly Josefa Contreras Ramírez
Demandados:	Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Departamento Norte de Santander- Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- IDS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER- IDS** y como parte demandante a la señora **NELLY JOSEFA CONTRERAS MARTÍNEZ**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° 0457 de fecha 01 de marzo del año 2018 expedido por el Director del Instituto Departamental de Salud-IDS.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 87 del expediente.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD- IDS o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

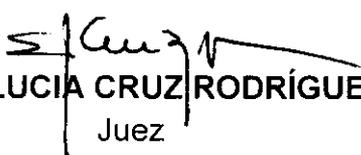
11. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

12. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

13. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

14. Reconózcase personería a los doctores **WILLIAM GARCÍA ARDILA y TANIA GARCÍA PEÑA** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

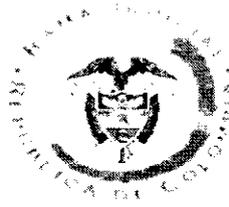


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril del 2019 a las 8:00
a.m., N^o.20.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. W.' or similar, written over a horizontal line.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00347 -00
Demandante:	Alba Carolina Silva Rincón
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- ESE Hospital Juan Luis Londoño de EL Zulia
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

Sería el caso proceder a realizar el estudio de admisión de la presente demanda, si no se advierte que el apoderado de la parte actora incumplió lo ordenado en el proveído de fecha veinte (20) de febrero de 2019, en la cual se le solicitó que aportara la copia del acto administrativo demandado, debido a que la que reposa a folio 25 y 26 del expediente es ilegible.

En razón de lo anterior, resulta necesario **OFICIAR** a la ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO DE EL ZULIA, para que allegue el expediente de la referencia copia del oficio N° GER-153 del 17 de abril de 2018 expedido por el Gerente de la ESE, so pena de que el incumplimiento de la referida orden judicial constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto y acarree las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

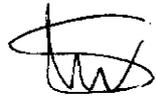
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril del 2019 a las 8:00 a.m., N°. 20.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00355-00
Demandante:	Yareli Ortega Pérez y otros
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación- Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, y como parte demandante a la señora **YARELI ORTEGA PÉREZ, YAIMER ORTEGA PÉREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **MAYLI YULIANA ORTEGA YAÑEZ, MARYI LORENA ORTEGA PÉREZ, FABRIQUE ORTEGA PÉREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **KEVIN MAURICIO ORTEGA RODRIGUEZ y DANA MARCELA ORTEGA RODRIGUEZ, EIDER ORTEGA PÉREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **YILIBETH ORTEGA CAÑIZARES y THAIRY SIRETH ORTEGA CAÑOZARES, ONEIDA ORTEGA BAYONA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **ANGIELY GABRIELA GAMBOA ORTEGA y NEILA ALEJANDRA GAMBOA ORTEGA, YEFERSON ORTEGA PÉRES, KEILA ANDREINIA ORTEGA PÉREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **SHEYLA ALEXANDRA DURAN ORTEGA**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

¹ Ver folio 94 del expediente.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Reconózcase personería para actuar a la doctora **MARÍA FERNANDA RUEDA VERGEL** como representante legal de la firma **FOT Abogados SAS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 al 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **24 de abril de 2019**, hoy **25 de abril del 2019** a las 8:00
a.m., N^o.20.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JW', written over a horizontal line.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00373-00
Demandante:	Álvaro Moreno Badillo
Demandados:	Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, y como parte demandante al señor **ÁLVARO MORENO BADILLO** como representante legal de la **COMERCIALIZADORA ANFA LTDA.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

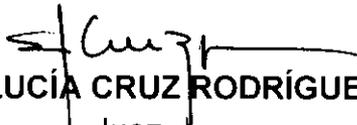
6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

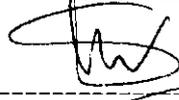
7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

¹ Ver folio 216 del expediente.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá REMITIR de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.
10. Reconózcase personería para actuar al doctor **FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril del 2019 a las 8:00 a.m., N°20.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00375-00
Demandante:	Francisco Córdoba Rodríguez
Demandados:	ESE Imsalud
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ Revisado nuevamente el escrito de demanda, encuentra el Despacho que la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado N° 2017-200-002293-2 del 29 de junio del año 2017, pero una vez revisado el citado acto, se evidencia que el radicado indicado previamente, es el radicado que la entidad le otorgó cuando la parte actora presentó la petición para el agotamiento del avía gubernativa (fl. 142 a 148), por lo cual, éste no corresponde al acto administrativo que se demanda, pues a folio 149 a 154 se observa en la parte superior derecha el radicado exacto del acto administrativo, esto es, el radicado N° 2017-200-001402-1 del 29 de junio de 2017, el cual es el que se demanda.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda indicando claramente el acto administrativo a demandar, así mismo, deberá corregir el poder identificando claramente el acto del cual pretende su nulidad.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones ordenadas, de forma que en el documento que presente atienda dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

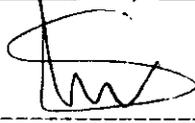
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **FRANCISCO CÓRDOBA RODRÍGUEZ** en contra de la **ESE IMSALUD**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril del 2019 a las 8:00 a.m., N^o.20.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00388-00
Demandante:	Martín Morales Herrera
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **MARTÍN MORALES HERRERA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y como parte demandante al señor **MARTÍN MORALES HERRERA**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el Oficio N° 0025697 de fecha 08 de marzo del año 2018 expedido por la Coordinadora del Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario de CREMIL.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

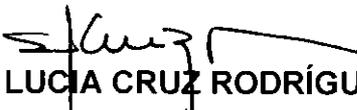
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

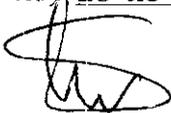
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril del 2019 a las 8:00 a.m., N°20.</i>
 ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00412-00
Demandante:	Nini Johana Pineda Navarro y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **VÍCTOR HUGO PINEDA NAVARRO** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **VÍCTOR MANUEL PINEDA RAMÍREZ - JENNIFER LIZETH SUAREZ VILLAMIZAR- ANA DEL CARMEN PINEDA NAVARRO- JESÚS EDILSON ACOSTA ACOSTA- OVIDIO PINEDA- YUDITH MORA PINEDA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **SANTIAGO QUINTA MORA y MIGUEL ÁNGEL DURAN MORA- NINI JOHANNA PINEDA NAVARRO** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **DAINER DAYAN ROMERO PINEDA Y LEINY JOHANNA ROMERO PINEDA- MARIBEL PINEDA NAVARRO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **VERONICA GARCÍA PINEDA, VANESA ALEXANDRA GARCÍA PINEDA, CLARETH VALENTINA TORRES PINEDA, KAROLL JULIANA TORRES PINEDA y JEPHERSON TORRES PINEDA- MARÍA FERNANDA PINEDA NAVARRO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **GERALDINE PAOLA CARRERO PINEDA y ANDREA CRISTINA LEON PINEDA – MAGALY PINEDA NAVARRO , MIRIAM PINEDA NAVARRO- GIOVANNY PINEDA NAVARRO y MARÍA CONSUELO VILLAMIZAR MENDOZA.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es

¹ Ver folio 311 del expediente.

la cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

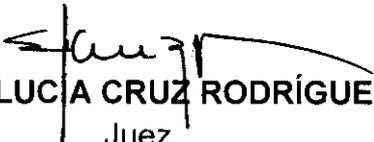
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Reconózcase personería para actuar a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **24 de abril de 2019**, hoy **25 de abril del 2019** a las 8:00
a.m., N^o.20.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JWS', written over a horizontal line.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00421-00
Demandante:	Diamar Lucero Urbina García
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho, a efectos de resolver el incumplimiento del apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS a lo ordenado en el proveído de fecha veintisiete (27) de marzo del año 2019.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante el proveído de fecha cuatro (04) de marzo del año 2019, se dispuso decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, esto es, se decretó la suspensión provisional de la convocatoria N° 01 de 2018, Concurso Público de Docente de Planta de la Universidad Francisco de Paula Santander, sede central, para el perfil de comunicador social con título de doctorado o maestría en comunicación o áreas afines, con 2 años de experiencia docente y 2 años de experiencia profesional¹.
- ✓ Auto que fue notificado por estado electrónico el día cinco (05) de marzo del año en curso².
- ✓ El día siete (07) de marzo del año en curso, el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS presentó recurso de apelación contra el decreto de la medida cautelar³.
- ✓ Teniendo en cuenta el recurso presentado, por Secretaria se corrió traslado al mismo, el día doce (12) de marzo del 2019 por el término de 3 días⁴, el cual fue descorrido por la parte actora el día quince (15) de marzo de 2019⁵.
- ✓ Con el proveído de fecha veintisiete (27) de marzo del año 2019, el Despacho concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada y se ordenó que dentro del término de 5 días debía allegar la consignación del valor de las

¹ Ver folios 23 a 32 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folios 33 del cuaderno de medida cautelar.

³ Ver folio 34 a 46 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Ver folio 47 del cuaderno de medida cautelar.

⁵ Ver folios 48 a 70 del cuaderno de medida cautelar.

copias que debían ser enviadas al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso presentado⁶.

- ✓ Auto que fue notificado por estado electrónico el día veintiocho (28) de marzo del año 2019⁷.
- ✓ El día diez (10) de abril año en curso, la apoderada de la parte actora allega solicitud para que se declare desierto el recurso apelación interpuesto⁸.

CONSIDERACIONES

El artículo 324 del Código General del Proceso, dispone el trámite a seguir cuando se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el artículo 118 de la norma en cita señala el cómputo de los términos que se conceden

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

⁶ Ver folios 71 a 72 del cuaderno de medida cautelar.

⁷ Ver folios 73 a 74 del cuaderno de medida cautelar.

⁸ Ver folios 75 a 77 del cuaderno de medida cautelar.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)"

En el presente asunto, se tiene que mediante el proveído de fecha veintisiete (27) de marzo del año en curso, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander en contra del auto de fecha cuatro (04) de marzo del año 2019, proveído que fue notificado por estado electrónico el día veintiocho (28) de marzo del año en curso, por tanto, los 5 días que se le concedieron al recurrente para allegar el pago de las expensas, con el fin de expedir las copias que debían ser enviadas al superior para el estudio del recurso presentado, feneció el día cuatro (04) de abril de 2019, sin que el apoderado allegara pago alguno ni copias.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada, no aportó el pago de las expensas ni las copias necesarias dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que concedió el recurso de apelación presentado oportunamente, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander en contra del auto de fecha cuatro (04) de marzo del año 2019, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 324 del Código General del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS el día siete (07) de marzo del año 2019 en contra del auto de fecha cuatro (04) de marzo del año 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, adjúntese el presente cuaderno al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m., N°.20.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JW', written over a horizontal line.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00430-00
Demandante:	Keyly Judith Rojas Mise
Demandados:	Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **KEYLY JUDITH ROJAS MISE**, por intermedio de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y como parte demandante a la señora **KEYLY JUDITH ROJAS MISE**.
4. Téngase como acto administrativo demandado el Decreto 116 del 19 de junio del año 2018 expedido por el Alcalde del Municipio de Villa del Rosario.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en

Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

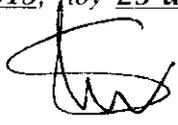
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **ARMANDO QUINTERO GUEVARA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril del 2019 a las 8:00 a.m., N^o.20.</i>
 ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00005-00
Demandante:	Diego Andres Corredor Bruno y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- 2. Téngase** como parte demandada en el proceso de la referencia a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante a los señores **DIEGO ANDRÉS CORREDOR BRUNO** y **AURA ROSA BRUNO ORTEGA**.
- 3.** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 4.** De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- 5.** Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

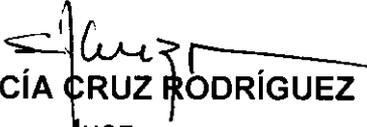
¹ Ver folio 32 del expediente.

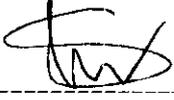
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Reconózcase personería para actuar al doctor **FABIÁN ANDRÉS CARO VILLAMIZAR** como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril del 2019 a las 8:00 a.m., N°20.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00025-00
Demandante:	Blanca Milena Zarate Lozano y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos “1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*”. En el presente asunto, se tiene que de la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta vista a folio 29 del expediente, no se evidencia claramente los demandantes que hicieron parte de la conciliación prejudicial.

En razón de lo anterior, se solicita a la apoderada de la parte actora aporte copia de la solicitud de conciliación presentada ante de la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta con el respectivo sello de recibido del Ministerio Público.

➤ El artículo 162 numeral 2° ibídem señala que la demanda deberá contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con la observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones*”.

Revisado el plenario, observa el Despacho que la parte actora en el numeral 2 y 4 del acápite denominado declaraciones y condenas solicita de manera reiterada los perjuicios morales, así mismo, en cuanto a los perjuicios materiales no indica la clase perjuicios que solicita, esto es, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante o daño emergente; adicionalmente, no señala monto alguno pretendido en los perjuicios solicitados, ni señala a los demandantes que pretende se le reconozcan los perjuicios.

En razón de lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá corregir el acápite citado indicando claramente los perjuicios que pretende le sean reconocidos.

➤ El artículo 162 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”.

En el presente asunto, la parte actora deberá indicar en el acápite de hechos de la demanda, las acciones u omisiones en las que incurrió la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y el Municipio de Villa del Rosario que ocasionara el fallecimiento del señor Daniel Alexander Chia Osorio, los cuales deben ser probados en el proceso.

➤ El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 señala que la demanda deberá contener: *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.”*

Revisado el plenario, observa el Despacho que la parte actora dispone un acápite denominado pruebas, en el cual indica que solicita se decreten y practiquen las pruebas, pero no señala solicitud probatoria alguna.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aclarar tal acápite, indicando claramente las pruebas que pretende se decreten y practiquen o sólo señalando las que aporta en con el escrito de demanda.

➤ El numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, señala que la demanda deberá acompañarse de: *“El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso”*

En razón de lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá aportar copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, DVD, USB, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el dvd aportado solo se allegó los anexos y no el escrito de demanda.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por la señora **BLANCA MILENA ZARATE LOZANO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

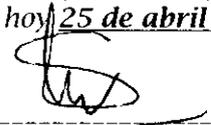
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril del 2019 a las 8:00 a.m., N^o. 20.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00043-00
Demandante:	José Trinidad Galvis Parada
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, lo siguiente:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que el libelista no aportó el poder respectivo para ejercer la representación judicial de quien enuncia como demandante.

Acorde a lo anterior, deberá allegar el poder respectivo, que cumpla con las características de especificidad resaltada en el precepto normativo citado, con la presentación personal del otorgante.

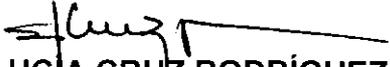
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JOSÉ TRINIDAD GALVIS PARADA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de abril de 2019, hoy 24 de abril del 2019 a las 8:00 a.m., N^o.20.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00073-00
Demandante:	Omar López Díaz
Demandados:	Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

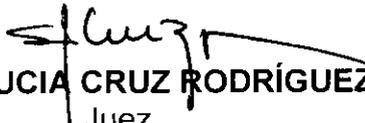
En atención al informe Secretarial que antecede y previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, específicamente en relación con el tema del pago del 30% como remuneración mensual con carácter salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, librese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril del 2019 a las 8:00 a.m., N^o.20.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00086-00
Demandante:	Melquiades Molina Pacheco
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **MELQUIADES MOLINA PACHECO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **MELQUIADES MOLINA PACHECO**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° 20183171278981 del 06 de julio del año 2018 expedida por el Oficial Sección Nómina (E) del Dirección de Personal del Ejército Nacional.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera**

inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

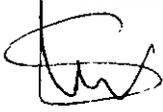
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **EDIL MAURICIO BELTRAN CRIADO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril del 2019 a las 8:00 a.m., N^o.20.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2016-00179-00
Demandante:	Adriana Patricia Ardila Velásquez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Litisconsorte Necesario:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó el proveído de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

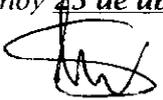
Así mismo, visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día quince (15) de julio del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m., N° 20.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00208-00 acumulado 54001-33-40-010-2016-01109-00
Demandante:	Luis Jesús Ballesteros Mendoza y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Minas y Energía- Agencia Nacional de Minería – Departamento Norte de Santander- Municipio de Sardinata- Evangelina Mendoza Merchán – José Alfonso Mendoza Mendoza
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención al informe Secretaria que antecede sería del caso fijar fecha para la audiencia inicial dentro del presente proceso, sino se advirtiera que a folio 442 a 443 reposa el informe allegado por el doctor José Alfonso Mendoza Mendoza en el cual informa el fallecimiento de la señora Evangelina Mendoza Merchán quien ostenta la calidad de demandada en el presente asunto.

En razón de lo anterior, considera el Despacho necesario poner en conocimiento de la parte demandante tal situación, a fin de que proceda a indicarle al Despacho cuales son las personas que deben continuar como demandadas en el presente proceso.

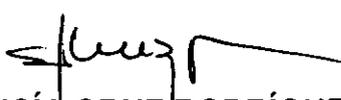
Así mismo, se le solicita al doctor José Alfonso Mendoza Mendoza deberá indicarle al Despacho cuales son las personas que deben continuar como demandadas en el presente proceso.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaria comuníquese la presente decisión a la parte actora y al doctor José Alfonso Mendoza Mendoza a efectos de que manifiesten lo pertinente. Para lo cual se le concede el término de 5 días.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora MELISSA ANDREA GAONA GÓMEZ como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 445 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

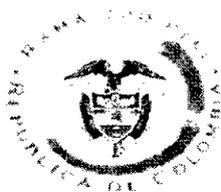

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las
08:00 a.m., N^o.20.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00017-00
Demandante:	Gloria Galvis Vergel
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

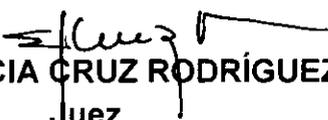
Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día treinta (30) de julio del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

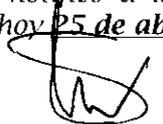
En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de abril de 2019</u>, hoy <u>25 de abril de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 20.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00037-00
Demandante:	Nelson Villamizar
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Litisconsorte Necesario:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el presente proceso y la agenda de las audiencias programadas, el Despacho realizó una reorganización de las mismas, considerando prudente modificar la fecha de la audiencia programada mediante el auto de fecha nueve (09) de octubre del año 2018¹, por lo tanto, la nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, será **el día dieciocho (18) de junio del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folio 87 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00062-00
Demandante:	Misael Duarte Silva
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Litisconsorte Necesario:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el presente proceso y la agenda de las audiencias programadas, el Despacho realizó una reorganización de las mismas, considerando prudente modificar la fecha de la audiencia programada mediante el auto de fecha nueve (09) de octubre del año 2018¹, por lo tanto, la nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, será **el día dieciocho (18) de junio del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijarán audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folio 103 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 15 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00093-00
Demandante:	Ubaldo Benavides Miranda
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día catorce (14) de mayo del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

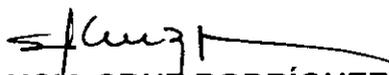
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA** como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 68 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00141-00
Demandante:	Luis Antonio Salcedo Burgos
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Litisconsorte Necesario:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el presente proceso y la agenda de las audiencias programadas, el Despacho realizó una reorganización de las mismas, considerando prudente modificar la fecha de la audiencia programada mediante el auto de fecha nueve (09) de octubre del año 2018¹, por lo tanto, la nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, será **el día dieciocho (18) de junio del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN** como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, de conformidad con el poder obrante a folio 68 del expediente.

Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Luis Alberto Rojas Gaitán como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL vista a folios 101 a 104, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folio 98 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00143-00
Demandante:	Anibal de Jesús Carvajal Herrera
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el presente proceso y la agenda de las audiencias programadas, el Despacho realizó una reorganización de las mismas, considerando prudente modificar la fecha de la audiencia programada mediante el auto de fecha nueve (09) de octubre del año 2018¹, por lo tanto, la nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, será **el día catorce (14) de mayo del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folio 84 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00147-00
Demandante:	María Teresa Monsalve de Silva
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**.

Así mismo, se **ORDENA** que por Secretaría se requiera al Fondo Territorial de Pensiones para que allegue con destino al presente proceso la certificación de los aportes pensionales realizados por la demandante a la Caja de Previsión Departamental, teniendo en cuenta el traslado de la prueba realizada por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander (fl. 104).

Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folios 164 a 165, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

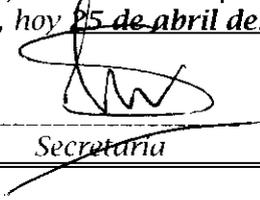
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **24 de abril de 2019**, hoy **25 de abril del 2019** a las 8:00 a.m., N.º.20.*


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00176-00
Demandante:	Abelino Ortiz Jiménez
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Litisconsorte Necesario:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

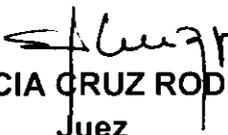
Revisado el presente proceso y la agenda de las audiencias programadas, el Despacho realizó una reorganización de las mismas, considerando prudente modificar la fecha de la audiencia programada mediante el auto de fecha nueve (09) de octubre del año 2018¹, por lo tanto, la nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, será **el día dieciocho (18) de junio del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folio 173 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00191-00
Demandante:	Javier Gutiérrez
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el presente proceso y la agenda de las audiencias programadas, el Despacho realizó una reorganización de las mismas, considerando prudente modificar la fecha de la audiencia programada mediante el auto de fecha nueve (09) de octubre del año 2018¹, por lo tanto, la nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, será **el día trece (13) de junio del año 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

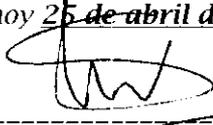

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folio 86 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy ~~25 de abril de 2019~~ a las 08:00 a.m.,
Nº 20.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00201-00
Demandante:	Luis Eduardo Barrosos Rozo
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el presente proceso y la agenda de las audiencias programadas, el Despacho realizó una reorganización de las mismas, considerando prudente modificar la fecha de la audiencia programada mediante el auto de fecha nueve (09) de octubre del año 2018¹, por lo tanto, la nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, será **el día catorce (14) de mayo del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folio 57 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00227-00
Demandante:	Andrés Eduardo Rodríguez González y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom- PAR
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el presente proceso y la agenda de las audiencias programadas, el Despacho realizó una reorganización de las mismas, considerando prudente modificar la fecha de la audiencia programada mediante el auto de fecha nueve (09) de octubre del año 2018¹, por lo tanto, la nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, será **el día once (11) de junio del año 2019 a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folio 257 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy ~~25 de abril de 2019~~ a las 08:00 a.m.,
Nº 20.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00242-00
Demandante:	Víctor Mejía Caicedo
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

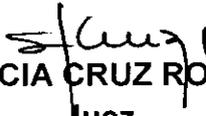
Revisado el presente proceso y la agenda de las audiencias programadas, el Despacho realizó una reorganización de las mismas, considerando prudente modificar la fecha de la audiencia programada mediante el auto de fecha nueve (09) de octubre del año 2018¹, por lo tanto, la nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, será **el día trece (13) de junio del año 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folio 92 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00248-00
Demandante:	Juan Sebastián Carrillo Delgado y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom- PAR
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el presente proceso y la agenda de las audiencias programadas, el Despacho realizó una reorganización de las mismas, considerando prudente modificar la fecha de la audiencia programada mediante el auto de fecha nueve (09) de octubre del año 2018¹, por lo tanto, la nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, será **el día once (11) de junio del año 2019 a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folio 257 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00264-00
Demandante:	Alex Franks García Correa
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el presente proceso y la agenda de las audiencias programadas, el Despacho realizó una reorganización de las mismas, considerando prudente modificar la fecha de la audiencia programada mediante el auto de fecha nueve (09) de octubre del año 2018¹, por lo tanto, la nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, será **el día catorce (14) de mayo del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folio 47 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00275-00
Demandante:	Iván Rolón Pedraza
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el presente proceso y la agenda de las audiencias programadas, el Despacho realizó una reorganización de las mismas, considerando prudente modificar la fecha de la audiencia programada mediante el auto de fecha nueve (09) de octubre del año 2018¹, por lo tanto, la nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, será **el día trece (13) de junio del año 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

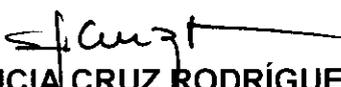
Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Mauricio Castellanos Nieves como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL vista a folios 69 a 75, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folio 66 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00279-00
Demandante:	Sandra Simona Rodríguez Beltrán
Demandados:	ESE IMSALUD
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiséis (26) de septiembre del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **BELKY JOHANA GARCÍA LIZARAZO** como apoderada de la **ESE IMSALUD**, de conformidad con el poder obrante a folio 108 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00324-00
Demandante:	Carolina Ríos Quintero
Demandados:	ESE Imsalud
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el presente proceso y la agenda de las audiencias programadas, el Despacho realizó una reorganización de las mismas, considerando prudente modificar la fecha de la audiencia programada mediante el auto de fecha nueve (09) de octubre del año 2018¹, por lo tanto, la nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, será **el día ocho (08) de mayo del año 2019 a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

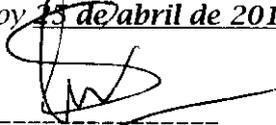
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folio 257 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00337-00
Demandante:	Mayda Rosa Martínez Guzmán y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom- PAR
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el presente proceso y la agenda de las audiencias programadas, el Despacho realizó una reorganización de las mismas, considerando prudente modificar la fecha de la audiencia programada mediante el auto de fecha nueve (09) de octubre del año 2018¹, por lo tanto, la nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, será **el día once (11) de junio del año 2019 a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folio 202 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00407-00
Demandante:	Diomara Hernández Galvis
Demandados:	ESE IMSALUD
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiséis (26) de septiembre del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

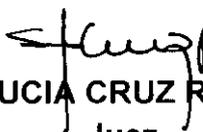
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **BELKY JOHANA GARCÍA LIZARAZO** como apoderada de la **ESE IMSALUD**, de conformidad con el poder obrante a folio 454 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00453-00
Demandante:	Jovita Rangel Sierra
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

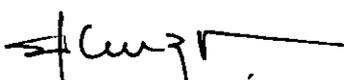
Revisado el presente proceso y la agenda de las audiencias programadas, el Despacho realizó una reorganización de las mismas, considerando prudente modificar la fecha de la audiencia programada mediante el auto de fecha nueve (09) de octubre del año 2018¹, por lo tanto, la nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, será **el día tres (03) de septiembre del año 2019 a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folio 94 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00459-00
Demandante:	Raúl Alberto Millán Pinzón
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día dieciocho (18) de junio del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **DIANA JULIET BLANCO BERBESI** como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 44 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizando una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten del mismo apoderado, de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 20.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00505-00
Demandante:	Eduard Rojas Ortega
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el presente proceso y la agenda de las audiencias programadas, el Despacho realizó una reorganización de las mismas, considerando prudente modificar la fecha de la audiencia programada mediante el auto de fecha nueve (09) de octubre del año 2018¹, por lo tanto, la nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, será **el día trece (13) de junio del año 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

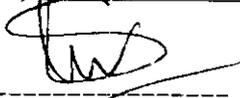

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folio 97 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de abril de 2019, hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 a.m., N° 20.



Secretaría